



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-31-027-2012-00198-01
Accionante:	RIGOBERTO DÍAZ PARRA
Accionado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Acción:	EJECUTIVA

Del análisis de las piezas procesales, se observa que la Secretaría, al momento de realizar el reparto, asignó un número de radicación al expediente que no corresponde al que primigeniamente fue asignado por el juzgado de origen, esto es, el núm. 11001-33-31-027-2012-00198-00, cuando lo procedente era conservar el número de radicación asignado en la primera instancia, esto es, el núm. 11001-33-31-027-2012-00189-01.

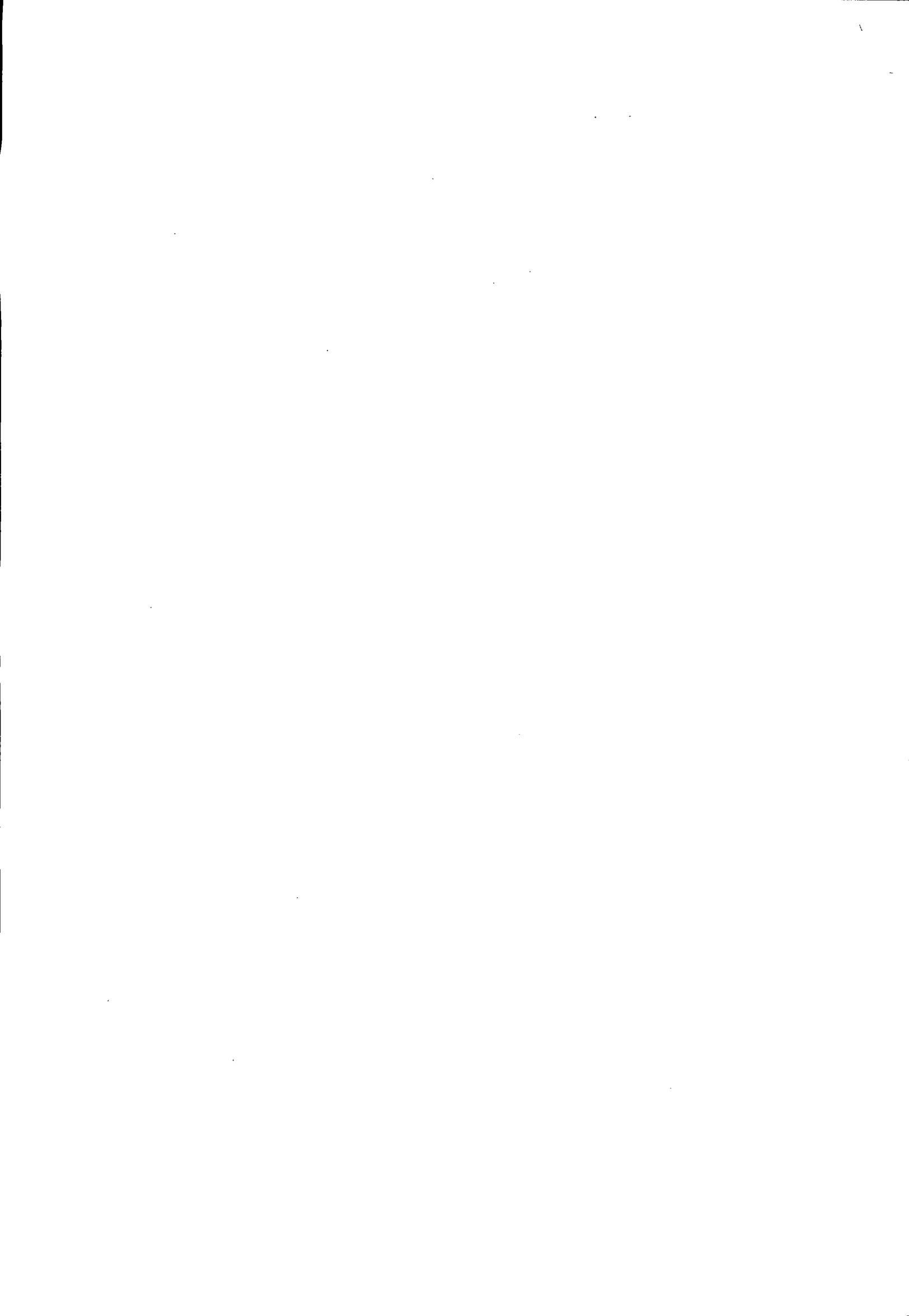
Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente a la Secretaría para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Una vez se efectúe la corrección del número de radicación, ingrésese el expediente para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Correos:
notificacionesjudiciales@casur.gov.co
lozcolombiamarencobogada@yahoo.com
lauruecorrea.conciliatus@gmail.com





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-014-2018-00372-01
Accionante: **MANUEL VICENTE MERCHÁN LÓPEZ**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
 OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Correos:

Bomberos.

joirosarpa@hotmail.com

ricardoescodero@hotmail.com

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-016-2019-00389-01
Demandante: Henry Alberto Bejarano Beltrán
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Correos:

miudeteusa

Decon
segur

eficaciajuridica_abogados@hotmail.com
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
sandra.vomeroq@correo.policia.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00114-01
Demandante: CECILIA DIMATÉ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **Cecilia Dimaté Rodríguez**.

El medio de impugnación de la providencia se dirige en contra del auto del 13 de octubre de 2022 por el cual el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda rechazó la demanda y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Trámite procesal

El 9 de agosto de 2018¹ la señora **Cecilia Dimaté Rodríguez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad Pedagógica Nacional, con el objeto de ejercer el control judicial contra los siguientes actos administrativos:

- Fallo proferido el 20 de septiembre de 2017 por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Institución, a través de la cual se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se impuso una sanción consistente en suspensión por el término de 9 meses.
- Resolución No. 0022 del 11 de enero de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión en el sentido de confirmarla.

¹ Ítem 08 del expediente digitalizado

- Resolución No. 0119 del 17 de enero de 2018, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la demandante por parte del Rector de la Universidad Pedagógica Nacional.

1.2 Decisión objeto de impugnación

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C rechazó la demanda al considerar que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las disposiciones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a pesar de haberse inadmitido la demanda sin que se hubiese subsanado en los términos exigidos por el Despacho.

1.3 Recurso de apelación

El apoderado de la señora **Cecilia Dimaté Rodríguez** interpuso recurso de apelación contra de la decisión que rechazó la demanda en los siguientes términos:

- Desde el momento en que fue radicada la demanda, se remitieron los documentos necesarios para cumplir con el *“traslado de Ley”* a la demandada Universidad Pedagógica Nacional.
- A pesar de lo expuesto, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá decidió inadmitir la demanda mediante auto del 28 de mayo de 2021 al considerar que no se acreditó el requisito de envío de la misma junto con sus anexos a la Universidad Pedagógica Nacional.
- A través de escrito calendado junio 3 de 2021, la parte actora radicó escrito de subsanación en el que manifestó haber acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales acreditada por la Universidad Pedagógica Nacional, la cual dio acuse de recibido en los siguientes términos: *“Reciba un cordial saludo, hemos recibido su solicitud, la misma será tramitada en los términos establecidos por la ley”*.
- El proceso objeto de estudio fue reasignado al Juzgado 67 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de correo electrónico del 3 de junio de 2021 requirió nuevamente a la demandante para que acreditara el envío de los archivos adjuntos a la entidad accionada. Requerimiento que fue atendido el 9 de septiembre de 2022 por el mandatario judicial de la actora en el sentido de remitir el historial de los correos enviados a la dirección ouj@pedagogica.edu.co.
- A pesar de lo expuesto, el Juzgado 67 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que la demandante no cumplió con los requerimientos del Despacho, por lo que decidió rechazar la demanda, decisión que contrarió los artículos 228 y 229 Constitucionales en cuanto a la *“prevalencia del derecho sustancial en las decisiones de la administración de justicia”* y *“acceso a la administración de justicia”* y en consecuencia hizo nugatorio el derecho que le asiste a la señora Dimaté Rodríguez.
- A través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2022 se remitió nuevamente un correo electrónico que contenía los anexos exigidos en el auto de inadmisión, los

cuales fueron remitidos con copia al Juzgado y a la entidad por lo que no se ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa de la Universidad Pedagógica Nacional y en consecuencia la demanda de la referencia debe ser admitida.

1.4 Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

El auto dictado el 13 de octubre de 2022, por el cual se dispuso a rechazar la demanda, fue notificado el 14 de octubre de 2022, y el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación a través de escrito calendado octubre 18 de la misma anualidad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2 Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación es procedente en contra de la decisión por la cual se rechaza la demanda y en consecuencia ordena la terminación del proceso. Al respecto la referida norma señaló:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)*

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que el recurso de apelación contra la providencia objeto de estudio es procedente por cuanto esta rechazó la demanda.

2.3 El asunto que se resuelve

En el caso planteado, este Despacho debe establecer si la parte actora omitió su obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y a pesar de haber sido requerido por el *a quo* para que subsanara las inconsistencias presentadas no cumplió con las cargas impuestas, lo cual ocasionó el rechazo de la demanda.

3 Contexto normativo y jurisprudencial

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demandada debe estar acompañada de la certificación de envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de las demandadas so pena de su inadmisión.

Al respecto el artículo 170 del C.P.A.C.A dispuso:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

4 Caso concreto

Descendiendo al caso de autos, se observa que el actor radicó la demanda el 9 de agosto de 2018, la cual fue repartida en principio Consejo de Estado, Corporación que declaró su falta de competencia mediante auto del 8 de septiembre de 2020² y dispuso su remisión a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo que según acta de reparto del 29 de abril de 2021 fue asignada al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá para lo de su competencia.

² Ítem 09 del expediente digitalizado

Como consecuencia de lo expuesto, mediante auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir el medio de control, al encontrar que no se habían acreditado los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Actuación que fue atendida por el demandante mediante correos electrónicos el 3 de junio así:

De: Carlos Alberto Paz Lamir <carloslamir@hotmail.com>
Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 12:38
Para: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Cumplimiento auto 28 de mayo de 2021 Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda

Ref. Escrito de subsanación demanda, conforme auto de fecha 28 de mayo de 2021.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.: 11001-33-35-016-2021-00114-00
Demandante: CECILIA DIMATE RODRIGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Respetada Juez

En mi calidad conocida dentro del proceso de la referencia, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, donde se ordena la subsanación de la demanda acreditando el envío de esta con sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, acredito el envío de la demanda y sus anexos, conforme historial de correo electrónico en el que remito la presente subsanación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Paz Lamir
Apoderado demandante

De: Carlos Alberto Paz Lamir <carloslamir@hotmail.com>
Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 12:22
Para: oju@pedagogica.edu.co <oju@pedagogica.edu.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: Cumplimiento auto 28 de mayo de 2021 Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda

Ref. Cumplimiento auto de fecha 28 de mayo de 2021.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.: 11001-33-35-016-2021-00114-00
Demandante: CECILIA DIMATE RODRIGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Respetados señores,

Me permito remitir por este medio, copia de la demanda y de sus anexos, dando cumplimiento al auto de 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Cordialmente,

Carlos Alberto Paz Lamir
Apoderado Demandante

De las pruebas aportadas al plenario, se desprende que el demandante atendió los requerimientos de los Despachos que tuvieron conocimiento del proceso con el envío de diferentes correos a la entidad. Sin embargo, fue solo a través del correo electrónico calendado **septiembre 19 de 2022** que se evidenció el envío de la copia de la demanda en la forma y términos requeridos, pues el mencionado correo es el único que cuenta con archivos adjuntos, sin que se haya demostrado que las comunicaciones anteriores contuvieran los documentos en mención como se puede observar el historial de correos que reposa en el expediente:

Cumplimiento auto de 9 de septiembre de 2022

Carlos Alberto Paz Lamir <carloslamir@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 11:29

Para: Juzgado 67 Administrativo Sección 02 - Oral - Bogotá - Bogotá D.C.

<admin67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oju@pedagogica.edu.co <aju@pedagogica.edu.co>

📎 4 archivos adjuntos (19 MB)

Anexos Medio control nulidad y restablecimiento del derecho Cecilia Dimaté Rodríguez.pdf; Demanda nulidad y restablecimiento Cecilia Dimaté Rodríguez.pdf; Subsanción demanda.pdf; Requerimiento Juzgado 67 Administrativo.pdf;

Juez

GISELL NATHALY MILLÁN INFANTE

Juzgado 67 Administrativo de Oralidad

Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

admin67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. requerimiento auto 9 de septiembre de 2022

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 11001 33 35 016 2021 00114 00

Demandante: Cecilia Dimaté Rodríguez

Demandado: Universidad Pedagógica Nacional

Respetados señores,

Adjunto documento dando cumplimiento al requerimiento del auto de 9 de septiembre de 2022 proferido por su Despacho. A su vez, se encuentra abajo el historial de correos remitidos tanto a la Universidad Pedagógica Nacional, como al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, donde queda acreditado el cumplimiento al auto de 28 de mayo de 2021 proferido por dicho despacho, siendo adjuntados también la demanda y anexos a la parte accionada para acreditar el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido la Sala advierte que en principio el demandante descuidó la carga impuesta por los Despachos judiciales en cuanto al envío de los anexos a la Universidad Pedagógica Nacional a través de un medio electrónico, lo cual se acreditó de forma extemporánea al término otorgado en el auto inadmisorio. Sin embargo, no puede desconocerse que la demanda fue radicada el 9 de agosto de 2018, fecha en la cual no se habían promulgado las exigencias de la Ley 2080 de 2021, ni que, en cumplimiento de los requisitos formales exigidos para esta fecha, el actor aportó en el libelo demandatorio: *"copias de la demanda y de sus anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público."* Ese decir, cumplió con el requerimiento legalmente exigido (en torno a sus formalidades), al momento de su presentación. Cosa distinta es que mientras se surtía el debate de competencia para conocer del proceso haya variado la configuración normativa que regulaba estas disposiciones.

Así las cosas, y con el objeto de salvaguardar los derechos de primacía del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia de la demandante y teniendo en cuenta que finalmente se aportaron los soportes necesarios para realizar la notificación de la demanda, se revocará el auto recurrido y se ordenará el estudio de admisión de la demanda. Lo anterior no obsta para que en lo sucesivo el mandatario judicial de la actora acate en debida forma los requerimientos realizados en virtud de la normatividad vigente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará la decisión adoptada por el *a quo* y en consecuencia dispondrá la continuidad del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de 13 de octubre de 2022, proferido por el **Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, que rechazó la demanda y en consecuencia dispóngase el estudio de admisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00167-02
Accionante: **LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP–
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 3 de agosto de 2020²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **28 de julio de 2020** por el **Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 21 expediente electrónico).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 191-193

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

observa en el archivo 23 del expediente electrónico, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

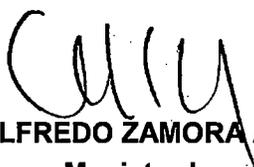
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-023-2016-00176-02
Accionante:	BLANCA ALEYDA CARDONA BERMEO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 15 de octubre de 2019²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en audiencia, en contra de la sentencia proferida el **15 de octubre de 2019** por el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 14 del expediente electrónico).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Archivo 14 del expediente electrónico.
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Comos:
colpensiones

Zuluagacolpension@gmail.com

observa en el archivo 14 del expediente electrónico, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

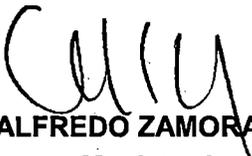
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-024-2021-00289-01
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: MARÍA SYLVIA CELIS PULIDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ACCÉDE A MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **María Sylvia Celis de Pulido** -parte accionada-, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió acceder a la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de todos aquellos actos administrativos expedidos por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE [en adelante **Cajanal**] hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante **UGPP**] que reconocieron la pensión al señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón (qepd) y sustituida posteriormente a la demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

La UGPP, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución núm. 13929 del 6 de noviembre de 1996**, por medio de la cual la extinta Cajanal reconoció al causante su pensión de vejez¹.
- **Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013**, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del causante, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Subsección "E" de esta Corporación el día 19 de marzo de 2013 en la que ordenó la reliquidación de dicha prestación².

¹ Ref fl 158 del documento 7 del expediente digital.
² Fl 158-167 del documento 7 del expediente digital

Correos:
UGPP

acopresbogota@gmail.com

- **Resolución núm. RDP 040793 del 03 de septiembre de 2013**, mediante la cual la entidad demandante modificó la Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013, con ocasión de un error formal en el que incurrió respecto de una fecha de efectividad de la pensión³.
- **Resolución núm. RDP 049526 del 28 de diciembre de 2016**, por medio de la cual la entidad demandante modificó el artículo 6° de la Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013 para indicar que el pago de los intereses moratorios no está a cargo del proceso Liquidatorio de Cajanal sino de la UGPP⁴.
- **Resolución RDP 019000 del 21 de agosto de 2020**, por la que la UGPP, ordenó el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de la sentencia de 19 de marzo de 2013 proferida por la Subsección "E" de esta Corporación que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en favor del señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón⁵.
- **Resolución núm. RDP 025202 del 5 de noviembre de 2020**, mediante la cual la entidad accionante reconoció en favor de la demandada la pensión de sobrevivientes en su calidad de conyugue supérstite del causante, a partir del 16 de junio de 2020⁶.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución de lo ya pagado "*en virtud del acto de reconocimiento de pago de pensión de sobreviviente*", sumas que solicitó sean indexadas.

1.2. De los hechos

- Indicó que el señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón nació el 12 de agosto de 1934.
- Manifestó que el señor Pulido Pinzón laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional para un total de 7.376 días.
- Precisó que el señor Pulido Pinzón adquirió el status jurídico de pensionado el día 25 de agosto de 1994, al acreditar el cumplimiento de 20 años de servicios y más de 60 años de edad.
- Sostuvo que en tal virtud, la extinta Cajanal por medio de la Resolución núm. 13929 del 6 de noviembre de 1996, reconoció al causante su pensión de vejez.
- Señaló que previo desarrollo de las etapas propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" en descongestión ordenó reliquidar la pensión del causante.
- Aseveró que mediante Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del causante, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Subsección "E" de esta Corporación el día 19 de marzo de 2013 en la que ordenó la reliquidación de dicha prestación.

³ FI 169-171 del documento 7 del expediente digital.

⁴ FI 283-289 del documento 7 del expediente digital.

⁵ FI 28-39 del documento 7 del expediente digital.

⁶ FI 40-44 del documento 7 del expediente digital.

- Puso de presente que mediante Resolución núm. RDP 040793 del 03 de septiembre de 2013, la entidad demandante modificó la Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013, con ocasión de un error formal en el que incurrió respecto de una fecha de efectividad de la pensión.
- Indicó que posteriormente expidió la Resolución núm. RDP 049526 del 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandante modificó el artículo 6° de la Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013 para indicar que el pago de los intereses moratorios no está a cargo del proceso Liquidatorio de Cajanal sino de la UGPP.
- Manifestó que mediante la Resolución RDP 019000 del 21 de agosto de 2020 la UGPP, ordenó el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de la sentencia de 19 de marzo de 2013 proferida por la Subsección "E" de esta Corporación que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en favor del señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón⁷.
- Precisó que por medio de la Resolución núm. RDP 025202 del 5 de noviembre de 2020, la entidad accionante reconoció en favor de la demandada la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge superviviente del causante, a partir del 16 de junio de 2020⁸.
- Sostuvo que mediante auto ADP 002662 del 7 de mayo de 2021, la entidad demandante solicitó a la demandada el consentimiento previo para revocar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes, por cuanto al parecer de la demandante dicha prestación resulta incompatible con la pensión reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales [en adelante **ISS**] hoy Administradora Colombiana de Pensiones [en adelante **Colpensiones**].

1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos antes señalados, por cuanto a juicio de la entidad accionante, el reconocimiento pensional efectuado por la UGPP en favor del señor Pulido Pinzón es abiertamente incompatible "*con la pensión de vejez reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones, a través de la resolución núm. 5743 de 22 de junio de 1995, por cuanto ambas pensiones cubrirían el mismo riesgo de vejez, desconociendo los principios de integralidad, unicidad y de las características propias del Sistema de Seguridad Integral contemplado la Ley 100 de 1993*".

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió acceder a la solicitud de suspensión de los actos administrativos ya señalados, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió a los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y señaló que conforme a lo allegado al proceso advirtió que el señor

⁷ FI 28-39 del documento 7 del expediente digital.

⁸ FI 40-44 del documento 7 del expediente digital.

Pulido Pinzón devengó dos pensiones de jubilación, la primera reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones por medio de la Resolución No. 5743 de 22 de junio de 1995 y la segunda por la extinta Cajanal hoy UGPP mediante Resolución No. 132929 de 6 de noviembre de 1996.

La Directora del proceso en primera instancia señaló que las dos prestaciones fueron reconocidas por dos administradoras de fondos de pensiones del sector público, y con tiempos públicos y privados como se advierte al interior de estas resoluciones, las cuales están encaminadas a proteger al entonces causante y/o a la hoy demandada frente a un riesgo de origen común *"ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ésta dependiendo económicamente del causante quede amparada como en efecto acaeció por la pensión de sobrevivientes concedida a ella"*.

Concluyó que *"las pensiones de sobrevivientes que actualmente percibe la demandada son claramente incompatibles, toda vez que por dicho concepto y bajo el riesgo común que en vida le fueran reconocidas al causante, solo es posible disfrutar de una sola prestación económica de sobrevivientes, por cuanto del erario de estas AFP de naturaleza pública solo es posible percibir una sola erogación, máxime si se tiene de presente que por error de estas -ISS y CAJANAL hayan tenido para su reconocimiento los mismos tiempos cotizados por el causante tanto en el sector público como privado"*.

En tal medida, ordenó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas *"solo en cuanto reconoció una pensión de jubilación al señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón y sustituyó la misma a la demandada"*.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN⁹

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la demandada presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

En primer lugar indicó que la medida adoptada por la Juez de primera instancia afecta directamente el mínimo vital de la señora Celis de Pulido, por cuanto se procedió a suspender la pensión que representa un mayor valor e indicó que *"para el presente año corresponde a la suma de \$11.311.834,15, menos descuento a salud, recibe realmente la suma de \$9.841.134,15, que si bien es cierto, cuenta con otra pensión reconocida por Colpensiones por haberse cotizados con tiempos de naturaleza privada, esta asciende a la suma de \$2,032,549.00, menos descuentos a salud recibe realmente la suma de \$1,788,549.00"*. En tal medida calificó la decisión de desproporcionada e injusta.

Aseveró que de la revisión del contenido de los actos administrativos cuya suspensión se accedió y del análisis de las normas que se alegan como vulneradas, no resulta claro que *"en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o trasgresión al ordenamiento jurídico"*.

Resaltó que la entidad accionante no acreditó que de no otorgarse la medida cautelar se causara un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia fueren nugatorios y por el contrario *"en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada"*

⁹ Documento 27 del expediente digitalizado.

dado que es una adulta mayor de 59 años, cuya fuente de ingreso es la pensión de sobreviviente que viene percibiendo desde el año pasado”.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia “*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*”, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió decretar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución núm. 13929 del 6 de noviembre de 1996**, por medio de la cual la extinta Cajanal reconoció al causante su pensión de vejez¹⁰.
- **Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013**, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del causante, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Subsección “E” de esta Corporación el día 19 de marzo de 2013 en la que ordenó la reliquidación de dicha prestación¹¹.
- **Resolución núm. RDP 040793 del 03 de septiembre de 2013**, mediante la cual la entidad demandante modificó la Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013, con ocasión de un error formal en el que incurrió respecto de una fecha de efectividad de la pensión¹².
- **Resolución núm. RDP 049526 del 28 de diciembre de 2016**, por medio de la cual la entidad demandante modificó el artículo 6° de la Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013 para indicar que el pago de los intereses moratorios no esta a cargo del proceso Liquidatorio de Cajanal sino de la UGPP¹³.
- **Resolución RDP 019000 del 21 de agosto de 2020**, por la que la UGPP, ordenó el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de la sentencia de 19 de marzo de 2013 proferida por la Subsección “E” de esta Corporación que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en favor del señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón¹⁴.
- **Resolución núm. RDP 025202 del 5 de noviembre de 2020**, mediante la cual la entidad accionante reconoció en favor de la demandada la pensión de sobrevivientes en su calidad de conyugue supérstite del causante, a partir del 16 de junio de 2020¹⁵.

¹⁰ Ref fl 158 del documento 7 del expediente digital.

¹¹ Fl 158-167 del documento 7 del expediente digital.

¹² Fl 169-171 del documento 7 del expediente digital.

¹³ Fl 283-289 del documento 7 del expediente digital.

¹⁴ Fl 28-39 del documento 7 del expediente digital.

¹⁵ Fl 40-44 del documento 7 del expediente digital.

4.4.- Para resolver

4.4.1.- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho¹⁶. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda¹⁷.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación¹⁸; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfechen por adelantado la pretensión¹⁹-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo²⁰ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho²¹.

4.3.2.- Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías²², a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

✓ De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

²¹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

²² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

✓ **De índole material**

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) **La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia²³**

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado²⁴. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados²⁵.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan²⁶.

(ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda²⁷**

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo²⁸, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

4.3.3.- Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **aparición de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas²⁹.

²³ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

²⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

²⁵ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁶ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

²⁸ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

²⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra³⁰.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla³¹.

4.4. Análisis de mérito

En el presente asunto, la UGPP, actuando mediante apoderada judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de jubilación del causante y de aquella resolución que posteriormente ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada en su condición de cónyuge supérstite, ello por cuanto a su juicio dicha prestación es incompatible con la pensión reconocida por Colpensiones por medio de la Resolución núm. 5743 del 22 de junio de 1995, ya que las dos pensiones cubren el mismo riesgo de vejez.

El *a-quo*, en el auto objeto de la apelación, accedió a la suspensión solicitada en tanto las dos prestaciones fueron reconocidas por dos administradoras de fondos de pensiones del sector público, las cuales están encaminadas a proteger al entonces causante y/o a la hoy demandada frente a un riesgo de origen común.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada en su recurso indicó que la decisión del *a-quo* afecta su mínimo vital por cuanto se suspendió la pensión de mayor valor, aunado a que no se probó dentro del expediente la transgresión del ordenamiento jurídico o la existencia de un perjuicio irremediable de la demandante.

Fuerza entonces verificar el contenido de los actos de reconocimiento de las pensiones de vejez respecto de las cuales se alega la incompatibilidad, veamos:

- **Pensión de vejez reconocida por el otrora ISS hoy Colpensiones.**

El reconocimiento antes referido, se encuentra contenido en la Resolución núm 5743 del 22 de junio de 1995³², en la cual se verifica que el estudio pensional se realizó de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y se hizo efectivo el día 12 de agosto de 1994, en dicho acto administrativo se indicó lo siguiente:

"Que el día 4 de noviembre de 1994, el asegurado(a) Héctor A. Pulido Pinzón con fecha de nacimiento 12 de agosto de 1934 (...) elevó solicitud de pensión de vejez, teniendo como último patrono Banco de Comercio S.A. Patronal 01006200066

La liquidación se basó en 843 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$431.212.00".

³⁰ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

³¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

³² Fl 35 del documento 17 del expediente digital.

Reposa a folio 42 del documento 17, la hoja de periodos de afiliación del causante, en el cual se advierte que el número patronal 01006200066 corresponde al Banco el Comercio S.A., y respecto del cual fueron realizados los siguientes periodos de cotizaciones en favor del causante:

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
76/12/01	77/11/01	\$14.610	335	47.8571
77/11/01	78/06/01	\$17.790	212	30.2857
78/06/01	78/10/01	\$21.420	122	17.4286
78/10/01	79/10/01	\$25.530	365	52.1429
79/10/01	80/11/01	\$30.150	397	56.7143
80/11/01	81/09/01	\$41.040	304	43.4286
81/09/01	82/11/01	\$54.630	426	60.0571
82/11/01	83/12/01	\$70.260	284	56.4206
83/12/01	85/03/01	\$89.070	456	65.1429
85/03/01	85/08/01	\$111.000	153	21.8571
85/08/01	86/03/01	\$123.210	212	30.2057
86/03/01	89/12/01	\$165.180	1371	195.8571
89/12/01	90/03/01	\$372.030	90	12.8571
90/03/01	90/08/01	\$346.170	153	21.8571
90/08/01	90/12/01	\$372.030	122	17.4286
90/12/01	91/07/01	\$346.170	212	30.2857
91/07/01	91/12/01	\$372.030	153	21.8571
91/12/01	92/05/01	\$457.290	152	21.7143
92/05/01	93/01/01	\$427.560	245	35.0000
93/01/01	93/01/28	\$665.079	27	3.8571
TOTALES			5.902	843.1429

- **Pensión de vejez reconocida por la extinta Cajanal hoy UGPP.**

Sea lo primero indicar que de la revisión del expediente de la referencia no se advierte que obre el acto administrativo de reconocimiento efectuado por la entidad referida; y de la revisión de la referencia realizada por el *a-quo* a pie de página en el auto objeto de apelación, se tiene que esta refiere al escrito de la demanda en el cual se exponen capturas de dicho acto, sin que sea posible advertir los tiempos tomados para efectuar dicho reconocimiento.

No obstante a folio 158 a 167 del documento 7 del expediente digital, reposa la Resolución núm. RDP 032366 del 17 de julio de 2013 por la cual, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del causante, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Subsección "E" de esta Corporación el día 19 de marzo de 2013 en la que ordenó la reliquidación de dicha prestación³³ y en la cual se señaló que el causante prestó los siguientes tiempos de servicios:

Entidad laboró	Desde	Hasta	Novedad
MinDefensa	1954-01-16	1954-12-14	Tiempo servicio
Min Edu	1955-07-03	1959-12-30	Tiempo servicio
Rama Judicial	1961-01-20	1962-02-28	Tiempo servicio
Rama Judicial	1962-10-24	1963-07-17	Tiempo servicio

³³ FI 158-167 del documento 7 del expediente digital

Procuraduría General de la Nación	1965-09-01	1968-06-30	Tiempo servicio
Policía Nacional	1968-07-01	1976-12-01	Tiempo servicio
Procuraduría General de la Nación	1993-03-01	1995-02-23	Tiempo servicio

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.378 días laborados, correspondientes a 1.054 semanas.

Que nació el 12 de agosto de 1934 y actualmente cuenta con 78 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de Procurador 22 Judicial

(...)

IBL: 2.466.821 X 75.00 = \$1.850.116”.

Pues bien, de la verificación del contenido de los actos administrativos que reconocieron las pensiones de vejez al causante no es posible evidenciar las infracciones advertidas por la entidad accionante.

Como sustento de lo anteriormente señalado, es menester recordar que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez expedido por el extinto ISS hoy Colpensiones se fundamentó en un total de 843 semanas, que cotejadas con el reporte de periodos de afiliación se advierten corresponde en su totalidad al Banco de Comercio S.A., empresa de naturaleza privada, mientras que la pensión reconocida por la extinta Cajanal hoy UGPP se cimentó en cotizaciones realizadas cuando el accionante prestó sus servicios a entidades del sector público, tales como el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación, Rama Judicial, Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

En tal medida es dable concluir que mientras la pensión reconocida por el ISS lo fue por cotizaciones realizadas cuando prestó sus servicios al sector privado, la reconocida por Cajanal, lo fue por las cotizaciones realizadas mientras se desempeñó en entidades del sector público, por lo que a juicio de la Sala Mayoritaria no constituye entonces una incompatibilidad entre las prestaciones de vejez reconocidas en favor del demandado.

Recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 11 de agosto de 2022³⁴, indicó:

“Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado, pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, porque los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable”.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas allegadas, no se evidencia la infracción encartada por la UGPP y verificada por el *a-quo*, como quiera que se itera, de las pruebas allegadas en el expediente no se advierte hasta este momento procesal que las resoluciones que efectuaron los reconocimientos pensionales que se acusaron de incompatibles, lo fuera por los mismos tiempos de servicio.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B ref expediente 25000-23-42-000-2018-02166-01.

En tal medida fuerza entonces revocar la decisión de la Juez de primera instancia y en consecuencia denegar la solicitud de suspensión provisional de los actos que en su momento reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez el causante y posteriormente reconocieron la pensión de sobrevivientes a la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVÓCASE el proveído del 27 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió decretar la suspensión provisional de las Resoluciones núm. 13929 del 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 del 17 de julio de 2013, RDP 040793 del 03 de septiembre de 2013, RDP 049526 del 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 del 21 de agosto de 2020 y RDP 025202 del 5 de noviembre de 2020 y en su lugar **DENIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de dichos actos administrativos, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-027-2015-00426-01
Accionante: **PEDRO CASTAÑEDA BLANCO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- EJECUTIVA
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado tanto por la entidad ejecutada, como por el ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el inciso 2 del artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)
(Negrilla y subraya fuera del texto).

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Comeos:

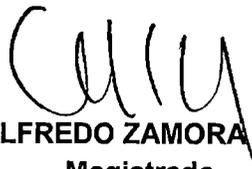
Ugpp

Valencia.recepcion@gmail.com

Abogada3Ugpp@gmail.com

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) . —

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-029-2018-00220-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
 COLPENSIONES
Demandados: Urías Virgelma Contreras de Pineda, Unidad
 Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
 UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

¹ Folio 46RecursoApelacionColpensiones; 47RecursoApelacionUGPP del Expediente Digital .

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Comeos:

Colpensiones

Ugpp

abogado1@qja.net.co

acesolucioneslegalescal@hotmail.com

Jrmahecha@ugpp.gov.co

acesolucioneslegales@hotmail.com

Pantivaabogota1@gmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-046-2019-00401-01
Accionante:	ANA LEONOR MORENO DE RAMÍREZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 5 de octubre de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 5 de octubre de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue notificada en estrados y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada en la misma audiencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **UGPP**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de octubre de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Corneo s.
UGPP.
Ejecutiva@copres@guaril.com

aropwobogota@gmail.com
alegandru...

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la **UGPP** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00049-01
Accionante: **NIDIA MENDOZA LOZADA**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 27 de octubre de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 21 de octubre de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **UGPP**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la **UGPP** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

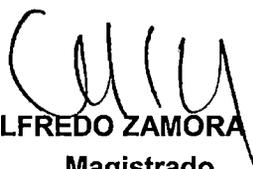
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-047-2017-00388-01
Accionante:	MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 18 de noviembre de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 11 de noviembre de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **UGPP**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de noviembre de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Como s.
ugpp.
edqrfdo2010@hotmail.com

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la **UGPP** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-047-2018-00263-01
Accionante:	RAÚL ALEXÁNDER SILVA CRUZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 14 de diciembre de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 9 de diciembre de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de diciembre de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Comentarios:
Bomberos.
Unidad Administrativa Especial

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

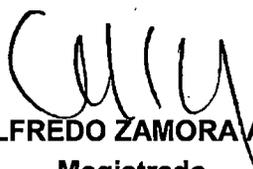
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-050-2019-00046-01
Accionante:	CARLOS AUGUSTO CANO MONROY
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 27 de agosto de 2020²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **27 de agosto de 2020** por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 28 expediente electrónico).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Archivo 28 expediente electrónico
³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Correos:
Bomberos,
JairoSarpa@hotmail.com

ricardoescujero@hotmail.com

observa en el archivo 28 del expediente electrónico, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

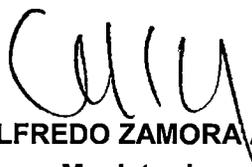
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2020-00044-01
Accionante: **JOSÉ ALBERTO ARÉVALO**
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
 SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
 CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** apeló la sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 10 de mayo de 2022, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la apoderada de la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Correos:

Jairosepa@hotmail.com

nmruabogada@hotmail.com

notificaciones: notificaciones@tribunaladministrativodecundinamarca.gov.co

y **Justicia**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

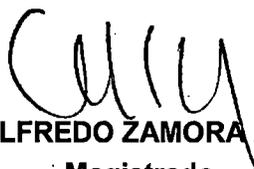
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-052-2016-00496-02
Accionante:	ADRIANA YANETH CORREDOR MONROY
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 27 de mayo de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 27 de mayo de 2022, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue notificada en estrados y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada en la misma audiencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **UGPP**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de mayo de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

correos:

UGPP
ejecutivosaco pres e gma: l.com abogado.mpac@gmail.com

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la **UGPP** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

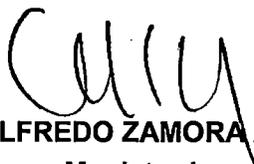
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-053-2017-00179-02
Accionante: **MARÍA TERESA MUÑOZ ARÉVALO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la parte ejecutante apeló la sentencia de primera instancia el 6 de julio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 30 de junio de 2022, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue notificada al buzón electrónico y fue apelada por el apoderado de la ejecutante.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la ejecutante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-053-2018-00234-01
Accionante: **GABRIEL PIRANEQUE**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la parte ejecutante apeló la sentencia de primera instancia el 8 de julio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 30 de junio de 2022, **declaró probada la excepción de pago total de la obligación**. Tal decisión fue notificada a través de correo electrónico y fue apelada por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Correos:

Rablomendez-1@hotmail.com

notificaciones uo...@cundin...

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

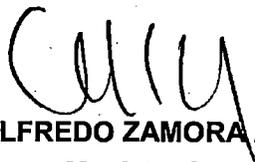
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Edwin Augusto Rozo Henao
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro
Oriente E.S.E
Radicación: 110013342055-2016-00176-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 4 de marzo de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de agosto de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de septiembre de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 26 de agosto de 2022 por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Rafael Arturo Camerano Fuentes
Ejecutada: Universidad Distrital Francisco Jose De Caldas
Radicación: 250002342000-2021-00574-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho observa que la Entidad ejecutada presentó y sustentó un recurso apelación (*archivo del índice 58 del expediente digital*), contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de manera parcial respecto a lo solicitado en las pretensiones de la demanda (*archivo del índice 54 del expediente digital*).

Sobre el particular, el artículo 243 del CPACA establece de manera especial que la apelación de sentencias se concede en el efecto suspensivo y que: “*en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir*” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia”.

Con la finalidad de determinar si el recurso de apelación se interpuso oportunamente, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia (correo electrónico)</i>	<i>1 de febrero de 2023 (índice 56 y 57)</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>6 de febrero de 2023</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>6 de febrero de 2023 (índice 58)</i>

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Entidad ejecutada contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la digitalización del expediente del proceso ordinario identificado con el número de radicación 250002342000-2004-06545-00 que fue anexado al expediente ejecutivo de la referencia, a fin de continuar con el trámite en segunda instancia. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el mencionado proceso ordinario.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia junto con el respectivo proceso ordinario, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00022-01
Accionante: **HELMER IVÁN GONZÁLEZ VEGA**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
 OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Correos:
 Bomberos:
 Jeli.garcia49@hotmail.com
 ricardoecodent@hotmail.com
 jmoncada@bomberosbogota.gov.co
 jcmznotificacion@...

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Alcira Pachón De Carrón
Demandado: Colpensiones
Radicación : 110013342057-2018-00339-01
Medio : Ejecutivo

Mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2023 (f. 207), la parte actora manifestó: “...por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar, se sirva ordenar a quién corresponda, el **IMPULSO DEL PROCESO**...”.

Advierte el Despacho que la parte actora reitera solicitud de impulso procesal, que había elevado el 10 de noviembre 2022 (f. 203), resuelto en auto de fecha 21 de noviembre del mismo año (f. 204), en el cual se le indicó que “al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia...”, por lo que es del caso estarse a lo ya decidido en el mencionado auto. Sin embargo, se informa a la parte actora que el proceso de la referencia se encontraba próximo a ser fallado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 21 de noviembre de 2022, que negó la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-057-2021-00053-01
Demandante: Edwin Hernando Cárdenas Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 16.MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Correos:
Midefensa
Decun
segeu

Javieralfonsoabogados@gmail.com

nelson.fortes9301@correo.policia.gov.co

albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jairo Eduardo Higuera Sanabria
Demandado: Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
Radicación: 110013342055-2016-00574-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 (archivo 32–índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 4 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en el archivo 33 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 3 del archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 17 del archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de octubre de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 16 y 17 de noviembre de 2022 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 28 de octubre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25899-33-33-002-2022-00054-01
Accionante:	GLORIA STELLA TORRES VELANDIA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Acción:	EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Comentarios:
colpensiones
anafrancisca-1956@hotmail.com
Sair-betancurt@hotmail.com
Johannvial@yahoo.es
Johannvial@yahoo.com

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25899-33-33-003-2020-00013-01
Accionante:	BIBIANA AROCA OSORIO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- EJECUTIVA
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 6 de julio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá por medio de la sentencia del 29 de junio de 2022, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue notificada a través de correo electrónico y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 29 de junio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Coneos:
UGPP

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

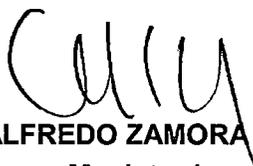
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205320180044302
Demandante:	BLANCA FABIOLA GARAY.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por BLANCA FABIOLA GARAY., contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 21 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

Correas:
fiscalia

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333503020220009601
Demandante:	LUZ AMPARO ROJAS PAREJA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ AMPARO ROJAS PAREJA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

Comcos.
fiscalia

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333503020220023201
Demandante: PAOLA ANDREA TANGARIFE LOZADA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por PAOLA ANDREA TANGARIFE LOZADA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

compro:
fiscalia
andrealoza@qumc...

maravilla...

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501520210024901
Demandante:	ENRIQUE DURAN VICTORIA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ENRIQUE DURAN VICTORIA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquellos se admitiran, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

Como s.

fiscalía.

Valencia

Expediente: 2021-00249- 01
Demandante: Enrique Duran Victoria
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil vientes (2023).

Expediente No.: 11001333502320190024502
 Demandante: ÁLVARO SANABRIA SISSA.
 Demandado: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Controversia: Bonificación Judicial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda al no presentar el requisito de conciliación previa (fls.179-185).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

El señor ÁLVARO SANABRIA SISSA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, el día 4 de junio de 2019, instauró demanda contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRETENSIONES

PRIMERA Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1 Que se declare que el artículo 1º, del Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2.013 y el artículo 1º, del Decreto 022 del 09 de Enero de 2.014, es inaplicable en lo que respecta a la frase: “(...) y constituirá únicamente

factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud... para este caso concreto por ser contrario a la constitución, a la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte demandante.(negrilla y subrayas del suscrito).

2 El Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20183100076821 del 29-11-2018, proferido por la Fiscalía General de la Nación, con el cual se le negó a mi prohijado, el reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

3 Declarar la nulidad de la Resolución No. 2 0373 del 19-02-2019, proferido por la Fiscalía General de la Nación, con la cual se resolvió el recurso de apelación, presentado contra el oficio No. 20183100076821 del 29-11-2018, con la que se confirmó este acto administrativo y se negó consecuentemente a mi asistido, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales, prestacionales y laborales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante mientras permanezca vinculado, y que por razón del cargo tenga derecho, a la bonificación judicial, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, con carácter y efecto de factor salarial, para reconocer, reliquidar y pagar todas sus prestaciones sociales y salariales, entre ellas: **la prima de servicios prestados, la primas de productividad, la bonificación por servicios, la primas de navidad, la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos, prestaciones sociales y laborales, sobre los cuales tenga injerencia la bonificación judicial con carácter salarial, y que en el futuro se establezcan o causen, durante la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada, teniendo, eso sí, como base para la liquidación el cien por ciento (100%) de su asignación salarial mensual, incluyendo en ésta base de liquidación el monto de la "Bonificación Judicial", por cuanto, la Fiscalía General de la Nación, no la ha tenido en cuenta para liquidar las prestaciones de los servidores de la entidad.**

TERCERA: Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Nación - Fiscalía General de la Nación, a reliquidar, reconocer y pagar a mi prohijado desde cuando adquirió el derecho, hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia, y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación lo correspondiente a la bonificación judicial, con carácter y efecto salarial.

CUARTA: *Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación Fiscalía General de la Nación, reliquidar, reconocer y pagar a mi prohijado desde cuando adquirió el derecho, hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia, y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, el valor de las diferencias, salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la Administración y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones incluyendo con carácter y efecto salarial, la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, y los que modificado éste.*

QUINTA:*Que, como consecuencia de lo anteriormente demandado, se ajusten y actualicen los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, se reconozcan los intereses, de conformidad con los arts. 187, 189 y 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTA: *Hacer las declaraciones ultra y extra petita de los derechos cierto e irrenunciables que resulten probados.*

SÉPTIMA: *Que se condene a la Fiscalía General de la Nación al pago de las costas procesales."*

1.2. AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del siete (7) de junio de 2019 inadmitió la demanda afirmando que el demandante no cumplió con el requisito previo de realizar el trámite de conciliación extrajudicial, mediante escrito del 13 de junio del mismo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, afirmando que el proceso en cuestión no requiere del trámite de la conciliación extrajudicial, ya que el asunto no es conciliable. A través de auto del 12 de julio de 2019 el juzgado no repuso el auto afirmando que en el asunto se discuten derechos inciertos y discutibles que deben ser sometidos a la conciliación prejudicial, según lo establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 el juzgado rechazó la demanda basándose en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplir el demandante con el requerimiento de presentar constancia de Conciliación Extrajudicial.

1.3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con el auto que rechazó la demanda, el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el día 11 de diciembre de 2019, argumentó que el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A exige la presentación del trámite de la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables, lo que no ocurre en el presente caso ya que los actos administrativos demandados, por su naturaleza no

requieren de dicho trámite, conforme a que las pretensiones de la demanda son sobre derechos ciertos e indiscutibles, dado el vínculo laboral vigente entre la Fiscalía General de la Nación y el demandante, siendo la ley la que determina cual es el salario y prestaciones sociales a los cuales el demandante tiene derecho.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A y 326 del C.G.P, el despacho procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia el 4 de junio de 2019, previo a las siguientes consideraciones.

2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153, el numeral 7 del artículo 243 y 244 ordinal 4º del C.P.A.C.A.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe establecer si es procedente que en el presente proceso se ordene revocar el auto que rechazó la demanda por el incumplimiento del artículo 161 del C.P.A.C.A, en asuntos laborales.

2.3 MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para resolver este conflicto jurídico, el Despacho se fundamenta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, y los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso (C.G.P).

El legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió: "No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Por su parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:

“Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Artículo 35. Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación**, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

El artículo 53 de la Constitución Política fijó una serie de derechos mínimos para los trabajadores, de los cuales se resaltan “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”.

Sobre la citada salvedad, conviene subrayar que el Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial no sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política:

“independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, **está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.**

La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz.”²

Al respecto sobre el carácter cierto e indiscutible de los derechos laborales, el Consejo de Estado se ha pronunciado, afirmando que no resulta procedente exigirlo, de la siguiente forma:

“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. Bajo estos supuestos, la Sala

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONJUEZ PONIENTE: DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil once (2011).REF: EXP. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01.

revocará el auto de 28 de mayo de 2009, mediante el cual “no se admitió” la presente demanda para, en su lugar, disponer que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la admita, y resuelva sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el C.C.A. para su admisibilidad.”³

Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 34 la Ley 2080 de 2021, que modificó el Art 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. Modificado. L. 2080/2021, art. 34. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”(Negrilla fuera del texto)

2.4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo previamente expuesto, el juzgado se equivocó al exigirle al demandante el intento de conciliación extrajudicial frente a derechos ciertos e indiscutibles, como lo son los derechos laborales mínimos solicitados en la demanda, por lo que el Despacho revocará los autos apelados del 7 de junio de 2019 y el del 5 de diciembre de del mismo, por estar intrínsecamente vinculados, dado que el primero inadmitió la demanda por incumplir con el ordinal primero del artículo 161 del

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de once (11) de marzo de dos mil diez (2010). C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)

C.P.A.C.A y el segundo rechazó la demanda por el incumplimiento de la corrección solicitada en aquel.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el 7 de junio y el 5 de diciembre del 2019 por el Juzgado Veintitrés Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que inadmitieron y rechazaron la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que disponga lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.





296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020190028700
Demandante: SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial 30%. Bonificación Judicial - Factor Salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por esta Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el proceso promovido por SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ, contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 30 de septiembre del 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 20 de octubre del año en curso.

Ahora bien, contra aquella, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación y luego, pidió corregir el error aritmético de la misma, subsanado este último mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2021.

Por otra parte, mediante escrito de fecha 5 de noviembre del 2021, la parte demandante desistió del recurso de apelación, quedando ejecutoriada la sentencia de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso:

(...)

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del mismo estatuto, "se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido". Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021, por parte de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Declárase la terminación del proceso.
3. Désele cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre del 2021, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.
4. En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020210098500
Demandante: FIDEL SÁNCHEZ ARAUJO.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el proceso promovido por FIDEL SÁNCHEZ ARAUJO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Por auto del 6 de abril de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las razones allí sucintas, providencia notificada por estado en la misma fecha y enviada a la parte demandante al buzón de correo electrónico.

Ante el término otorgado en el auto inadmisorio, la parte actora mediante escrito indicó subsanar los yerros mencionados en la providencia que dio lugar a inadmitir la aludida demanda.

Por otra parte, este Tribunal analizó el escrito de subsanación de la parte demandante y determinó que la misma no fue corregida en debida forma como se indicó, por lo que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (fl.174), se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 9 de diciembre de 2022, el demandante por conducto de su apoderado interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Argumentó para tal efecto que:

“En cuanto a la indicación de los hechos y omisiones, la plena identificación del demandante se determinó en el literal a) del numeral segundo (2) de la subsanación y en lo relacionado con el trámite correspondiente a la reclamación administrativa, se respuesta y trámite y previo a la presentación de la demanda se efectuó en el literal b) del mismo numeral segundo, pero además, se incorporó en el mismo escrito de subsanación, en los folios 8 a 51, la totalidad de la nueva demanda con la finalidad de integrar al cuerpo de la misma, tanto la identificación de la entidad demandada como los hechos y omisiones que son objeto del litigio, como se puede observar en anexo de la subsanación.”

De lo anterior, por Secretaria del Tribunal se dio traslado por tres días del recurso de apelación de acuerdo con el numeral 3° del artículo 244 CPACA y 110 del CGP.

CONSIDERACIONES

Según la disposición establecida en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su ordinal primero que; frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En ese sentido, se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, se hace procedente concederlo para ante el Consejo de Estado- Sección Segunda, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

183

Expediente: 2021-00885- 00
Demandante: Fidel Sánchez Araujo
Demandado: Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020210085200
Demandante: JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el proceso promovido por JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Por auto del 6 de abril de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las razones allí sucintas, providencia notificada por estado en la misma fecha y enviada a la parte demandante al buzón de correo electrónico.

Ante el término otorgado en el auto inadmisorio, la parte actora mediante escrito indicó subsanar los yerros mencionados en la providencia que dio lugar a inadmitir la aludida demanda.

Por otra parte, este Tribunal analizó el escrito de subsanación de la parte demandante y determinó que la misma no fue corregida en debida forma como se indicó, por lo que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (fl.147), se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 9 de diciembre de 2022, el demandante por conducto de su apoderado interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Argumentó para tal efecto que:

“En cuanto a la indicación de los hechos y omisiones, la plena identificación del demandante se determinó en el literal a) del numeral segundo (2) de la subsanación y en lo relacionado con el trámite correspondiente a la reclamación administrativa, se respuesta y trámite y previo a la presentación de la demanda se efectuó en el literal b) del mismo numeral segundo, pero además, se incorporó en el mismo escrito de subsanación, en los folios 8 a 51, la totalidad de la nueva demanda con la finalidad de integrar al cuerpo de la misma, tanto la identificación de la entidad demandada como los hechos y omisiones que son objeto del litigio, como se puede observar en anexo de la subsanación.”

De lo anterior, por Secretaria del Tribunal se dio traslado por tres días del recurso de apelación de acuerdo con el numeral 3° del artículo 244 CPACA y 110 del CGP.

CONSIDERACIONES

Según la disposición establecida en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su ordinal primero que; frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En ese sentido, se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, se hace procedente concederlo para ante el Consejo de Estado- Sección Segunda, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NSA

Expediente: 2021-00852- 00
Demandante: Juan De Jesús Hernández Martínez
Demandado: Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333500720190051102
Demandante:	JOSÉ LUIS CLAVIJO MONCADA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ LUIS CLAVIJO MONCADA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.